Trelew, 17 de agosto de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “P. F., N. R. y Otro c/ P. C., P. S. y Otro s/ Redargución de Falsedad de Instrumento Público -ORDINARIO-” (Expte. Nro. 297 - Año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por los Dres. E. R. P. y N. E. -ambos por sus propios derechos-mediante el escrito ID 1029002 (10/04/2023, fs. 1489) contra la Sentencia Interlocutoria N° 208/2023 del 29/03/2023 (fs. 1485/1488), el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 12/04/2023 (fs. 1490), fundado en el escrito ID 1044023 (19/04/2023, fs. 1494/1495vta.), cuyo traslado del 25/04/2023 (fs. 1496) fue contestado por la contraria por el escrito ID 1065043 (05/05/2023, fs. 1497/1498vta.).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la Sentencia Interlocutoria N° 208/2023 recurrida, el Juez de primera instancia, en lo pertinente, resolvió determinar el monto del proceso y los honorarios regulados en las distintas resoluciones dictadas en el expediente a los profesionales intervinientes.-

II.- Contra dicha decisión, los Dres. E. R. P. y N. E. -por sus propios derechos- mediante el escrito ID 1044023 (19/04/2023, fs. 1494/1495vta.), cuestionaron que el juzgador se haya extralimitado en su decisión ya que –refieren– le solicitaron que determine el monto del proceso pero no sus honorarios en base a una hipotética participación de los actores en el 11,12% del acervo sucesorio de I. C. C. Exponen que la sentencia se basó en un parcial y errado informe de Actuario y un manifiesto desconocimiento de lo resuelto en el sucesorio de I. C. C. ya que en el informe no se advirtió que se declaró válido el testamento ológrafo presentado por quien no había sido declarada heredera, lo que modificó la participación de los actores y demás herederos declarados, al punto tal que a algunos no les corresponde ninguna parte. Indican que el monto del proceso comprende el 50% del valor de los bienes involucrados en autos y respecto de los cuales las partes litigan. Exponen que en base a la demanda por falsedad y nulidad del poder especial irrevocable de marras se debía reconstruir el acervo hereditario del causante y así lo entendió el juez de primera instancia, por lo que no se debe considerar solamente la proporción que corresponde a los coactores. Además, cuestionan que en el presente proceso se haya efectuado una regulación de honorarios distinta a la realizada en los autos: “P. F., N. R. y Otros c/ P., P. S. s/ Acción de Nulidad” (Expte. 2223/2005) ya que –señalan– el valor de los bienes que se restituyeron al acervo hereditario es idéntico. Finalmente, solicitan se revoque la resolución y se establezca el monto del proceso en la suma de U$S 692.476,50 o su equivalente en pesos a la cotización del dólar MEP vigente al momento de practicar la liquidación correspondiente.

Mediante el escrito ID 1065043 –fs. 1497/1498vta.– el codemandado P. S. P. señala que debe entenderse que la apelación interpuesta por los letrados fue respecto a sus honorarios y, en tal sentido, debieron fundar su recurso junto a la interposición, por lo que –sostienen–

debe declararse mal concedido el recurso ya que ni siquiera alegaron si apelaban los honorarios por bajos o altos. Sin perjuicio de ello, contestan los agravios expuestos e indican que la sentencia que admitió la demanda en la instancia de grado, confirmada por las instancias superiores, dejó en claro las pautas para cuantificar los honorarios al indicar que la base regulatoria se debía corresponder con el 50% indiviso del valor de los bienes que se restituyan al acervo hereditario en la proporción que le corresponda a los actores.

III.- Preliminarmente, cabe destacar que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por los apelantes en sus expresiones de agravios, sino tan solo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros.

Es que, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan solo pronunciarse acerca de aquellas que se estimen conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia (Conf. C.S.J.N., Fallos 307:2216).

De tal modo, al iniciar la tarea revisora, se observa que en el recurso de apelación interpuesto por los Dres. E. R. P. y N. E. plantean tres agravios referidos a que: a) el sentenciante se extralimitó al liquidar los honorarios de los profesionales, cuando únicamente se le solicitó que determine el monto del proceso; b) su parte promovió demanda a fin de que se declare en su totalidad la falsedad y nulidad del poder especial irrevocable de marras, la demandada solicitó el rechazo de la acción y el juzgador se expidió al respecto, por lo que corresponde que los honorarios se fijen en base a la totalidad de los bienes que se restituyeron al acervo hereditario y no sólo en la proporción que correspondía a los actores; y c) existió una regulación diferente entre la efectuada en los presentes autos y en el expediente N° 2223/2005, cuando el valor de los bienes que se restituyeron es idéntico en virtud de los resuelto en sendas sentencias.

De tal modo, corresponde analizar los cuestionamientos efectuados en el orden en que fueron expuestos.

IV.- Respecto al primer cuestionamiento referido a que el juzgador se extralimitó al liquidar los honorarios profesionales cuando únicamente se había solicitado la determinación del monto del proceso, cabe destacar que los recurrentes se limitan a poner de resalto tal circunstancia sin expresar el agravio concreto que les ocasiona y sin advertir que, determinada la base regulatoria, es una facultad del Juez determinar –justamente– los honorarios que fueron regulados a los profesionales intervinientes, como una consecuencia lógica.

En tal sentido, no abunda recordar que la apertura del recurso lo es en la medida del agravio, y para ello la quejosa debe formular su disconformidad con la decisión de primera

instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1957, v. II-39; 1963, v. I359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial de fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (esta Sala, SDL 149/99, SIC 210/09).

Por tal motivo, corresponde desestimar el primer cuestionamiento efectuado al carecer de motivación suficiente y omitir hacer siquiera alusión al agravio que le ocasiona a los apelantes la decisión de liquidar los honorarios correspondientes al determinar el monto del proceso.

V.- El segundo agravio se dirige a cuestionar el porcentaje del acervo sucesorio considerado por el juzgador o los bienes que lo integran a fin de determinar la base regulatoria de los profesionales intervinientes en autos.

Al respecto, los quejosos incurren en una clara confusión al indicar, en un primer momento, que se debe considerar el 50% del valor de los bienes involucrados en autos, para luego señalar que los honorarios se deben establecer en base a la totalidad de los bienes que debían reconstruir el acervo hereditario y no solo el equivalente a los actores.

Sobre el particular, resulta acertada la manifestación efectuada por el codemandado al contestar la expresión de agravios mediante el ID 1065043 (fs. 1497/1498vta.) respecto a que la Sentencia Definitiva de primera instancia N° 370/12 del 29/11/2012 (fs. 753/767) dispuso el modo en que debía establecerse el monto del presente proceso, al indicarse que *"…a fin de arribar a una justa fijación de la base regulatoria, debe desentrañarse el interés económico en juego, es decir, la entidad de lo que se pretendió proteger con la acción entablada […], esto es, el valor del 50% indiviso de los bienes que se restituyan al acervo hereditario, en el sucesorio del cedente, que corre agregado por cuerda, en la proporción que les corresponda a los actores*", lo que quedó firme al no haber sido motivo de modificación por la SDC N°008/2016 dictada por esta Alzada (ver fs. 1054/1138vta. del V cuerpo) ni por la Sentencia N° 04/SRE/2019 dictada por el Superior Tribunal de Justicia que desestimó el recurso de casación interpuesto por el demandado (ver fs. 1264/1279 del VI cuerpo).

En tales condiciones, resultan desacertadas las afirmaciones de los recurrentes en cuanto a que la base regulatoria debe determinarse en virtud de la totalidad de los bienes que integraron la cesión que se declaró nula.

Pues resulta claro que el monto del proceso se debe determinar en relación al "*valor del 50% indiviso de los bienes que se restituyan al acervo hereditario, en el sucesorio del cedente, que corre agregado por cuerda, en la proporción que les corresponda a los actores".*

De tal modo, no es posible requerir en esta instancia que se modifiquen las pautas brindadas por el juzgador mediante el resolutorio que se encuentra firme a los fines de determinar la base regulatoria de los honorarios que les corresponde a los profesionales intervinientes por no adecuarse a lo dispuesto en la sentencia definitiva condenatoria.

Al respecto, se ha señalado que aun firme el auto aprobatorio de una liquidación, la misma puede rectificarse si omite o contiene rubros o conceptos en discordancia con el pronunciamiento que decide acerca del derecho de las partes y que se traducen en cálculos inexactos por no ajustarse al contenido del fallo. Ello, por cuanto la aprobación se efectúa en base a las constancias de autos, y porque los rubros están delimitados por los términos de la sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo alterarse la misma a través de una liquidación, aún cuando ésta no haya sido observada por la obligada al pago. Es que, justamente, los términos de la sentencia firme conforman un valladar infranqueable que no puede resultar modificado a través de los actos de liquidación e impugnación (doctrina de los arts. 166, primera parte, C.P.C.C.; 17 y 18 de la Constitución Nacional; SCBA. 10/11/92, sumario B0042318, en SAIJ, 1999; J.A. 1980-I-678, entre otros (conf. esta Alzada, Sala A, --SIC 149/2000) (el subrayado nos pertenece).

De tal modo, no es éste el estadio adecuado para cuestionar las pautas brindadas por el juzgador por haber precluido tal posibilidad para los recurrentes.

Por lo expuesto, corresponde desestimar este agravio y confirmar la determinación del monto del proceso efectuado por el juzgador con las pautas brindadas en la Sentencia Definitiva N° 370/12 del 29/11/2012 (fs. 753/767).-

VI.- Finalmente, el agravio referido a que la regulación efectuada en los presentes autos difiere de la realizada en el expediente N° 2223/2005, carece de absoluto contenido crítico y fundamentación que pueda considerarse una crítica concreta y razonada de la decisión, más allá de que –como es sabido– la regulación de los honorarios debe realizarse teniendo en consideración las pautas establecidas en el art. 5 de la ley arancelaria, entre las que no se incluye la identidad de regulaciones entre procesos conexos o vinculados.

En tales condiciones, a poco que se analizan las escuetas manifestaciones vertidas por los recurrentes para dar sustento a su queja, se observa claramente que se tratan de una mera disconformidad con el fallo recurrido.

Por tal motivo, corresponde declarar la deserción de este último agravio por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del CPCC).

VII.- No se imponen costas de esta instancia, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nro. III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria N° 208/2023 del 29/03/2023 (fs. 1485/1488), en todo lo que ha sido materia de agravio.-

II) SIN IMPONER costas ni regular honorarios.-

III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO N. WALTER
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 047 DE 2023 - SIC.- CONSTE.-

P. SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO